

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 880/

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TARCILA RENTERÍA CUESTA
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - F.N.P.S.M.

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martín Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición - Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-CorpoChivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

La señora María Tarcila Rentería Cuesta, presentó por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de la sentencia No. 0126 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

El despacho con auto interlocutorio No. 0480 del 26 de marzo de 2019, resolvió librar mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 0126 del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2015 00042 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 1318 del 6 de agosto de 2019, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00029-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
 DEMANDANTE: MARÍA TARCILA RENTERÍA CUESTA
 DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora María Tarcila Rentería Cuesta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Quibdó. (Exp. con 105 folios)
- Copia de la cuenta de cobro presentada por la apoderada actora, el día 14 de enero de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó. (fl. 4 -5)

La parte ejecutada contestó demanda, pero solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda, no solicitando, ni aportando ninguna otra en su defensa.

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda a saber:

- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado en este despacho por la señora María Tarcila Rentería Cuesta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Municipal de Quibdó. (Exp. con 105 folios)

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00029-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TARCILA RENTERÍA CUESTA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – F.N.P.S.M.

- Copia de la cuenta de cobro presentada por la apoderada actora, el día 14 de enero de 2018, ante la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó. (fl. 4 -5)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
